**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acta de Aprobación No 576

Hora: 11:15 a.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (e) de la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante COLPENSIONES-, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ CRISTÓBAL VALENCIA OSORIO**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- DEMANDA

En el escrito de tutela, la representante judicial del señor **JOSÉ CRISTÓBAL VALENCIA OSORIO** manifestó que en febrero 16 de 2016 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, para que se diera cumplimiento a una sentencia judicial, respuesta que a la fecha de presentación de la demanda no se había obtenido, situación que vulnera el derecho fundamental de petición.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.-** Una vez admitida la tutela, el juez de primera instancia corrió traslado de la misma a la entidad accionada, la cual no se pronunció al respecto.

**3.2.-** Culminado el término constitucional el juzgado decidió conceder las pretensiones del actor, para lo cual expuso:

La entidad accionada no entregó respuesta al peticionario dentro del término que legal y jurisprudencialmente tenía para ello, con lo cual se vulnera el derecho fundamental de petición, razón por la cual ordenó a la accionada que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo entregue respuesta de fondo, clara y precisa respecto de la solicitud de cumplimiento de sentencia que ordenó el pago de pensión de vejez.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, el vicepresidente jurídico y secretario general de la entidad accionada, impugnó la decisión de primera instancia. Al efecto señaló:

El artículo 192 de la Ley 1437/11, estipula que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. De conformidad con concepto de marzo 28 de 2016, la Gerencia Nacional de Doctrina de COLPENSIONES definió el carácter de entidad pública de esa administradora, razón por la cual la normativa en cita le es aplicable y, por tanto, el término para responder la solicitud del señor **VALENCIA OSORIO** no ha fenecido, ya que la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, quedó en firme en noviembre 5 de 2015.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

**5.1.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal determinar el grado de acierto o desacierto del fallo impugnado, en cuanto concedió el amparo constitucional y de conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida. A este respecto, existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición[[1]](#footnote-1).

Ha de entenderse entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho cuando la entidad correspondiente no emite una repuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

En cuanto al primer aspecto, es necesario precisar que dada la naturaleza del derecho de petición, y por tratarse de un aspecto que toca directamente con el núcleo esencial de éste, corresponderá única y exclusivamente al legislador fijar los términos dentro de los cuales los distintos entes han de resolver las solicitudes que en interés general o particular le sean presentadas. Términos que, en atención a la esencia misma de los asuntos que le dan origen, deben ser razonables a efectos que la respuesta, en sí misma considerada, pueda satisfacer los requerimientos formulados.

La fijación de esos plazos estará determinada por la naturaleza del asunto en controversia, en consecuencia, han de tenerse en cuenta los trámites que debe agotar la entidad correspondiente para contestar en debida forma la petición planteada. En este sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad juegan un papel preponderante en la labor que el legislador está llamado a realizar, con el fin de darle contenido a la expresión “pronta resolución” que emplea la Constitución para fijar los elementos constitutivos de este derecho[[2]](#footnote-2).

La Ley 1755/15 en su artículo 13 dispone que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”. Igualmente, el canon 14 en relación con el término para dar respuesta a las solicitudes, contempla que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Ese término es de obligatorio acatamiento, aunque puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración por razón de la naturaleza misma del asunto planteado no puede dar respuesta en ese lapso. En este evento, así habrá de informárselo al peticionario indicándole además de las razones que la llevan a no responder a tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cuál es la respuesta de fondo[[3]](#footnote-3).

Acorde con lo anterior, la Colegiatura anuncia que comparte los argumentos expuestos por el juez a quo para conceder el amparo del derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ CRISTÓBAL VALENCIA OSORIO**, por cuanto si bien es cierto de conformidad con la normativa citada por la entidad el plazo para el cumplimiento de la obligación impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad no ha vencido al día de hoy, también lo es que la respuesta entregada al actor mediante oficio BZ2016\_1685960 del 19 de febrero de 2016, no es clara ni completa respecto de la pretensión del actor, pues en ella se omitió la información que sí se entregó al juzgado fallador al momento de interponer el recurso de apelación, atinente al término que de conformidad con lo reglado por la Ley 1437/11 tiene la entidad para el pago de una suma de dinero impuesta mediante sentencia judicial. Esas manifestaciones por parte de COLPENSIONES al juez de tutela de segunda instancia[[4]](#footnote-4), no la eximen de la obligación de hacerla conocer al peticionario.

Se concluye entonces que no son de recibo las explicaciones presentadas por el recurrente para no proceder de la forma como lo dispuso el juez de instancia, en razón a que estamos frente a una flagrante vulneración del derecho fundamental de petición invocado mediante el presente amparo, como quiera que el señor **VALENCIA OSORIO** desconoce en qué momento se cumplirá por la entidad con lo ordenado judicialmente, pues esa información se le entregó a la judicatura en segunda instancia, pero no al peticionario como era su obligación al instante de responder el derecho de petición que ocupa nuestra atención, y de todas maneras la entidad está en el deber de indicarle una fecha concreta en la que realizará el pago reclamado.

Por último, es indispensable recordarle a COLPENSIONES que la finalidad del derecho de petición no es únicamente dar una respuesta a la solicitud, sino que ésta se debe dar a conocer oportunamente al interesado.

En esas condiciones, como quiera que se encuentra plenamente comprobado que en el caso del señor **JOSÉ CRISTÓBAL VALENCIA OSORIO** se han superado con creces los términos legalmente establecidos para expedir una respuesta requerida, la Colegiatura acompañará la determinación adoptada por el juez de primer nivel.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Por ejemplo, en la sentencia T-043 del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-392/97 y T-672/97. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-076/95, al igual que en las sentencias T-353/97, T-672/97, T-308/98, T-310/98. [↑](#footnote-ref-3)
4. En la sentencia T-016 de 2010 se dijo: “[…] La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y **ha de ser comunicada al demandante** [...]” [↑](#footnote-ref-4)